

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de demanda allegado dentro del término oportuno, por cuenta de la parte demandada. Sírvase proveer. Junio 14 de 2023.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: DIVISORIO
ANDRES FELIPE ROJAS ROJAS
Vs.
SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS
RADICACIÓN No. 2023-00007-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda por cuenta de la señora SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS, a través de apoderado judicial¹; y como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis, sería del caso entonces, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, y por economía procesal en aplicación al principio de celeridad, proceder a impartir el trámite respectivo a la EXCEPCION PREVIA propuesta por la defensa, como también a la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y la EXCEPCION DE MERITO denominada “EL BIEN INMUEBLE EN LITIS NO ES SUCEPTIBLE DE DIVISION, FALTA CLARIDAD, OBJETIVIDAD E INSUFICIENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL NO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, visible dentro de su escrito de contestación de demanda.

No obstante, cabe advertir que los medios exceptivos indicados y referidos por la defensa, no se atemperan a lo dispuesto dentro del articulado normativo que regula su proceder, lo anterior en consideración a que, sobre la excepción previa elevada no se cumplió a cabalidad con su requisito de forma de conformidad al art. 406 del CGP que señala “(…) *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”, situación que dentro del plenario no aconteció, pues, pese a que se expusieron los motivos de inconformidad y bajo los cuales se estima que se configura la excepción previa propuesta, y si bien, aquella se presentó dentro del término de traslado de la demanda (ultimo día 13/06/2023), no fue propuesta como lo indica la norma, es decir, por medio de recurso de reposición, el cual ha debido ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación personal del auto admisorio de la misma (surtida el 29/05/2023), en concordancia con el art. 318 Ibidem.

Así mismo y con igual suerte corre la objeción al juramento estimatorio referido por la defensa, pues, aunque si bien es cierto se ha manifestado que se objeta el juramento estimatorio del valor de las pretensiones de la demanda conforme al art. 206 Ut Supra, aquella, no se atempera a los requisitos mínimos para su consideración, establecidos estos como, la explicación razonable de la inexactitud atribuida a la estimación; razón por la cual, no habrá lugar a disponer su trámite.

Igual resolución recaerá sobre la excepción de mérito referida en líneas que anteceden, ello en razón a su falta de procedencia dentro del asunto sometido a

¹ Expediente digital, consecutivo 015

estudio, pues, tal mecanismo o actuación referida no ha sido dispuesta por el legislador dentro del art. 409 de la norma en cita, el cual regula el trámite del proceso Divisorio, y que indica “*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)*”, situación que nuevamente, brilla por su ausencia la diligencia oportuna y adecuada por cuenta del togado, en aras de garantizar la efectiva defensa de su mandante. (Subrayado del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle,

RESUELVE:

1°. TENGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. TENER por contestada la presente demanda dentro del término oportuno, por parte de la señora SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS.

3°. ABSTENERSE de dar tramite a la EXCEPCION PREVIA, a la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y a la EXCEPCION DE MERITO denominada “EL BIEN INMUEBLE EN LITIS NO ES SUCEPTIBLE DE DIVISION, FALTA CLARIDAD, OBJETIVIDAD E INSUFICIENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL NO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandada, al abogado DIEGO FERNANDO MORENO BORRERO portador de la TP. No. 375.732 del CSJ y CC. No. 16.376.414, conforme y en los términos del poder allegado.

5°. EJECUTORIADO el presente auto, **VUELVA** a Despacho el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035229e628fa6afb928f04a0c56506bdd37a72c7f49234849d44320880216720

Documento generado en 22/06/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>